

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = *Ley de 3 de Noviembre de 1837* = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. = Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

NUM. 269.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 11 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida a este Ministerio por el Consejo de esa provincia respecto de lo que debe hacerse despues que son tallados y reconocidos los mozos confinados en establecimientos penales a quienes corresponda la suerte de soldados.

Vistos, el artículo 91 de la ley vigente de reemplazos, y la Real orden circular de 30 de Junio de 1856.

Considerando que reconocido y tallado un mozo ante el Consejo provincial, y declarado útil, y en su virtud soldado, cesa toda autoridad de esta corporacion respecto de aquel mozo.

Considerando que la declaracion de soldado por el expresado Consejo no produciría ningun efecto si no se filiase al quinto inmediatamente, puesto que en

otro caso tendría, a su ingreso en caja, derecho el ejército a que se le reconociese nuevamente, con arreglo a la Real orden circulada por el Ministerio de la Guerra en 9 de Enero de 1862.

Considerando que por mas que se deban filiar los confinados en establecimientos penales en el acto de ser declarados soldados, esto no significa que desde dicha época se les cuente el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño, dado que para ello es necesario su ingreso personal en caja, el cual no puede verificarse hasta que son licenciados del presidio.

Considerando que el estar dichos mozos filiados no es obstáculo para que hasta ingresar personalmente en caja se les conceda el carácter de paisanos y como tales sean juzgados en caso de cometer cualquier delito.

Considerando que mientras permanezcan en algun establecimiento penal no pueden estar sujetos a otra autoridad que a la del Jefe del mismo, y por tanto no debe estarlo a la militar.

Considerando que para evitar que eludan la responsabilidad de servir cuando son licenciados del establecimiento penal, es suficiente que se pase nota al Jefe de este para que al terminar su condena y dárseles la licencia, les entregue a la autoridad militar en lugar de ponerles en libertad.

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los quintos que se hallen sufriendo condena sean filiados en el momento de ser declarados soldados por el Consejo provincial, si bien no se les

contará el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño, hasta que, licenciados en el establecimiento penal, ingresen personalmente en filas: que mientras permanezcan en el establecimiento estén solo sujetos a la autoridad del Jefe del mismo: que si durante su permanencia en él cometen algun delito, sean juzgados por el fuero comun como paisanos; y por último, que para evitar eludan el cumplimiento de su responsabilidad en el servicio de las armas al ser licenciados del establecimiento penal, los Consejos provinciales pasen al Jefe de este una nota al tiempo de filiar dichos mozos, a fin de que cuando se les expida su licencia por haber cumplido su condena, les entregue a la autoridad militar en vez de ponerles en libertad. Al propio tiempo ha tenido a bien S. M. disponer se circule para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1863.

Lo que he dispuesto hacer publico por medio de este periódico oficial, para los fines que se indican.

Zamora 27 de Setiembre de 1863.

Romualdo Becerril.

Seccion de Orden publico.

NUM. 270.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Sensible es que la falta de celo y energía para hacer cumplir las previsoras prescripcio-

nes del Reglamento y demás disposiciones posteriores sobre carruajes públicos destinados a la conduccion de viajeros, dé lugar a la repeticion de sucesos de funestas ó cuando menos desagradables y siempre lamentables consecuencias, y a las continuas escitaciones y recuerdos de las citadas disposiciones, por parte de este Ministerio y en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se haga saber a V. S. que verá con el mayor desagrado, asi la reproduccion de dichos accidentes que no prevenga de caso completamente fortuito, como la menor tolerancia con las empresas respecto a las obligaciones que para evitar aquellos les están impuestas, ó la dispensa de las penas a que se hacen acreedoras y deben serles impuestas con sujecion al citado Reglamento y posteriores disposiciones; teniendo entendido, que en observancia de lo preceptuado en la circular de 9 de Abril último, se exigirá la responsabilidad, sin contemplacion alguna, a quien haya lugar.

Al publicar la inserta Real disposicion para conocimiento de los Señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de

vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, á quienes corresponde su cumplimiento, los recomiendo la necesidad de que vigilen constantemente con la mayor escrupulosidad á todos los carruajes que en la provincia se dediquen á la conduccion de viajeros, cumpliendo por su parte y haciendo cumplir las prescripciones del Reglamento de 13 de Mayo de 1857 y demás disposiciones posteriores del concepto, citadas principalmente en la Real orden de 9 de Abril último é insertas con la misma en el Boletín, número 51, correspondiente al día 27 siguiente; en la inteligencia, que decidido como me hallo á no tolerar la mas leve falta en este servicio, y que en la legislacion vigente de carruajes públicos no se cometa la menor infraccion, impondré con rigor la responsabilidad en que incurran los que por razon del cargo que ejerzan, están en el deber de velar por que asi suceda, y lo miren con descuido ó negligencia y no den cuenta inmediata y detalladamente á este Gobierno de las faltas que notaren.

Zamora 29 de Setiembre de 1863.

Remualdo Beceril.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.—SECCION 4.—NOTARIADO.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consulta elevada por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona sobre si los Escribanos de Juzgado tienen facultad para autorizar las escrituras procedentes de las actuaciones judiciales en que intervienen; y en su consecuencia S. M., de acuerdo con lo manifestado por la del Tribunal Supremo de Justicia y esa Direccion, vistos los artículos 1.º de la ley del Notariado y 87 de su reglamento, se ha dignado mandar:

1.º Que los Escribanos actuarios de los Juzgados y Tribunales del reino no pueden como tales autorizar ni protocolar escritura alguna, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Que cuando por consecuencia de actos diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz ó protocolizarse el mismo expediente original con arreglo á la ley, corresponde hacerlo á un Notario segun y en la forma que previene el art. 87 antes citado.

3.º Que esta disposicion no alcanza á los contratos y actos que tienen lugar dentro del procedimiento de jurisdiccion voluntaria ó contenciosa, y formen parte de las actuaciones, debiendo considerarse matriz y protocolo la actuacion misma que los contiene, siempre que la ley no prescriba expresamente ó el Juez no estime conveniente proveer su protocolizacion ante Notario.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ministerio de Estado.

Su Santidad, conmovido profundamente por las desgracias de que han sido victimas los habitantes de Manila, y deseoso de dar una señalada prueba del cariñoso interés que le inspiran, ha remitido al Gobierno de S. M., por conducto del Sr. Nuncio en esta corte, la cantidad de 20.000 reales para alivio de aquellos infelices.

El Sr. Nuncio, animado de iguales sentimientos, ha destinado 3.000 rs. para el expresado objeto.

Direccion politica.

Por parte telegráfico recibido en este Ministerio ha tenido noticias el Gobierno de S. M. de que el Sultan de Marruecos, accediendo á las enérgicas reclamaciones presentadas por el Ministro de España en Tánger, ha dispuesto que el Príncipe Maley-El-Abbás salga para el Riff al frente de un ejército considerable con el objeto de castigar el atentado de Melilla, y tomar las disposiciones necesarias para que no se repitan sucesos semejantes.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he vengo en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una D. Martín Ordás, contratista de Obras públicas, apelante en rebeldía; y de la otra D. Mariano Abadías, D. Antonio Rivarés y Doña Maria de los Dolores Lopez Fernandez de Heredia, y en su nombre el Doctor D. Manuel Villar, apelados, sobre renovacion de la sentencia del Consejo provincial de Huesca, por la que, confirmando un decreto del Gobernador, declaró á dicho contratista en la obligacion de indemnizar á los apelados los daños y perjuicios que les ocasionó por extraer tierra de fincas de su propiedad para las obras que tenían contratadas.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que el expresado D. Martín Ordás contrató la construccion de un trozo de carretera pública, comprendido entre Huesca y el castillo de Castejon, en la de Zaragoza á Canfranc, y que llevándola á efecto extrajo tierra para los ter-

raplenos de fincas propias de los apelados.

Que con tal motivo recurrieron estos al Gobernador en 23 de Octubre de 1861 solicitando indemnizacion de los daños y perjuicios que con ellos se les habian causado; y con vista de lo informado en el asunto por el Ingeniero Jefe de Caminos, y de lo expuesto por el citado contratista, se dió resolución por aquella Autoridad el 3 de Enero de 1862 declarando obligado á D. Martín Ordás á la indemnizacion pretendida.

Que en su consecuencia acudió el interesado á la via contenciosa, presentando demanda ante el Consejo provincial de Huesca con la pretension de que se revocase el referido decreto del Gobernador y declarase en su caso la obligacion que tenía el Estado de reintegrarle las cantidades que pagase por tal concepto; y emplazados los dueños de las fincas que habian sufrido el daño, pidieron la confirmacion de la providencia gubernativa.

Vista la sentencia que sin mas trámites dió el expresado Consejo provincial en 18 de Setiembre del mismo año, por la que, confirmando el decreto del Gobernador, declaró á Ordás en obligacion de hacer las referidas indemnizaciones, condenándole además en las costas del expediente.

Vistos la apelacion interpuesta en el 27 por D. Martín Ordás contra la precedente sentencia, y el auto por el que le fue admitida.

Visto el escrito que ha presentado ante el Consejo de Estado el Doctor D. Manuel Villar mostrándose parte en nombre de los apelados, cuya representacion le fue admitida por auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo.

Vistos el que presentó la misma parte en 5 de Diciembre último acusando la rebeldía del apelante por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto de la referida Seccion en que la hubo por acusada.

Vistos el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que señala dos meses para mejorar la apelacion, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerla; y el 254, que previene que si no la mejorase el apelante en el término señalado se declare desierta la apelacion á la primera rebeldía que le acuse el apelado.

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir el plazo legal sin presentarse á mejorar la apelacion, y que es por tanto procedente la acusacion de la rebeldía por el apelado para todos los efectos del art. 254.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Faundo Infante, Presidente; D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-Marín, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Martín Ordás, y consenlida la sentencia del Consejo provincial de Huesca.

Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1863, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por los consortes Juan Vallés y María Raspall del auto dictado por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 18 de Diciembre de 1862, denegatoria de la admision del recurso de casacion.

Resultando que habiendo seguido pleito los mismos actuales litigantes sobre rescision de una venta, se condenó por ejecutoria de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona de 12 de Febrero de 1861 á los consortes Vallés y Raspall á pagar á Isidro Cañellas 3.390 rs. como suplemento de la casa y tierra objeto del pleito, ó en su defecto á dimitir las mismas fincas, previa restitucion de las 305 libras que pagaron por ellas.

Resultando que dexueltos los autos al inferior, optaron dichos consortes por la dimision de las fincas, y pidieron se les admitiese justificacion de las mejoras que habian hecho, cuyo importe, con el del precio, debía reintegrarles Cañellas; á lo cual se opuso éste, porque habiendo optado por la dimision, debian verificarla desde luego, estando él pronto á entregar en el acto las 305 libras del precio.

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia de Vendrell en 12 de Marzo de 1862, la revocó la Sala segunda de la Audiencia en 12 de Noviembre siguiente, mandando devolver los autos á aquel para que en vista de la eleccion hecha por los consortes Vallés de dimitir las fincas llevase á debido y exacto cumplimiento la Real sentencia de 12 de Febrero de 1861.

Resultando que contra este fallo interpusieron recurso de casacion los expresados consortes Vallés, por conceptuar infringidas las disposiciones legales que citaron, y que por providencia de 18 de Diciembre último declaró la Sala de la Audiencia no haber lugar á su admision, en vista de lo cual se alzaron para ante este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la providencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 24 de Noviembre de 1862 recayó sobre un incidente de ejecucion de sentencia ejecutoria, y que sobre tales providencias no procede el re-

curso de casacion, como lo tiene declarado repetidas veces este Supremo Tribunal.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la precitada providencia, y mandamos se devuelvan los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicara dentro de los cinco dias siguientes a su fecha en la Gaceta, e insertara a su tiempo en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara.

Madrid 19 de Setiembre de 1863.— Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Piedrahita y en la Sala segunda de la Audiencia de esta corte por Doña Vicenta Paredes con D. Manuel Sanchez Monge y hermanos, sobre cumplimiento de una ejecutoria.

Resultando que seguido pleito en tres instancias por Doña Vicenta Paredes, soltera, mayor de edad, como madre de Ricardo Sanchez Monge, habido con Don Jacinto Sanchez Monge, con los hermanos de este D. Valentin, D. Pablo, D. Lorenzo y D. Manuel sobre cual de los dos testamentos que á la muerte de aquel se encontraron era el válido y eficaz, se declaró por sentencia de revista, que en 1.º de Julio de 1859 pronuncio la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, nulo y de ningun valor el segundo testamento del mismo, en el que favoreció á sus hermanos, y válido el primero, otorgado en 9 de Febrero de 1850, en el que habia reconocido por hijos naturales á Ricardo y Jacinto, habidos con Doña Vicenta Paredes, y declarándose á estos por sus únicos y universales herederos, se mandó que á ellos ó á las personas que les representasen entregasen D. Valentin Sanchez Monge y hermanos todos los bienes correspondientes al D. Jacinto, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su fallecimiento.

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia, solicitó Doña Vicenta Paredes que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, se procediese á la

averiguacion de los bienes del difunto Sanchez Monge, y á la division de los de sus padres, para lo cual se formase el correspondiente juicio de testamentaria; y que por auto de 11 de Mayo de 1860 se tuvo por promovido, mandándose proceder con arreglo á lo prevenido en los artículos 414 al 422 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que D. Valentin Sanchez Monge pidió reforma de esta providencia en el sentido de que se limitase á la entrega de los bienes del D. Jacinto; y que negada, se le admitió en un solo efecto la apelacion que, asi como su hermano Don Pablo, interpuso.

Resultando que el D. Valentin promovió un incidente sobre recusacion al Juez de primera instancia; y que suscitado con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, fué desestimado por la Audiencia de esta corte en 23 de Octubre de 1861, mandándose que en cuanto al cumplimiento de la ejecutoria de 1.º de Febrero de 1859 procediese el Juez con arreglo á derecho.

Resultando que acordado por el Juez en auto de 16 de Agosto de 1862, de conformidad con lo mandado en el de 11 de Mayo de 1860, llevar á efecto la intervencion del caudal y su valuacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 426 de la ley de Enjuiciamiento civil, D. Valentin Sanchez Monge y hermanos solicitaron se dejara sin efecto, y que se procediera con arreglo á derecho por no ser la ley de Enjuiciamiento civil aplicable á un pleito anterior á ella.

Resultando que denegada la reforma por auto de 21 de Agosto, y admitida en 9 de Setiembre siguiente en un solo efecto, la apelacion que interpusieron, en el 13 solicitó D. Manuel Sanchez Monge, que hasta entonces no se habia personado en los autos, que se suspendiese la intervencion y operaciones acordadas, y que el cumplimiento de la ejecutoria se tramitase por las leyes que regian antes que la vigente de Enjuiciamiento.

Resultando que acordado en auto de 17 que se estuviera á lo mandado en las providencias de 16 y 21 de Agosto anterior y de 9 de aquel mes, negada su reforma y admitida la apelacion, la Sala segunda de la Audiencia de esta corte por sentencia de 7 de Febrero del corriente año confirmó el auto apelado de 16 de Agosto de 1862.

Resultando que D. Manuel Sanchez Monge interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admision en providencia de 28 de dicho mes de Febrero produjo su negativa la presente apelacion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de casacion, refiriéndose á la tramitacion de un juicio, no decide la cuestion en el fondo, y por lo tanto no es de las comprendidas en los artículos 1.011 y 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 28 de Febrero del corriente año dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilustrisimo Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 19 de Setiembre de 1863.— Juan de Dios Rubio.

Consejo provincial de Zamora.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaria de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de la fecha.

El Consejo provincial en sesion de este dia, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

	Rs.	Cénts.
El de la racion de pan, en.....	96	
El de la fanega de cebada, en.....	29,83	
El de la arroba de paja, en.....	2,18	
El de la de yerba, en.....	2,75	
El de la libra de aceite, en.....	3,12	
El de la arroba de leña, en.....	1,32	
El de la de carbon, en.....	3,86	

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 26 de Setiembre de 1863.— El Presidente, Romualdo Becerril.

SECRETARIA GENERAL

DEL

Tribunal de Cuentas del Reino.

Debiendo proveerse por oposicion en las dependencias de este Tribunal ocho plazas de escribientes de segunda clase, con la dotacion anual de 4.000 reales cada una, los que aspiren á obtenerlas podrán presentar en esta Secretaria general, dentro del plazo de treinta dias, á contar desde el de la fecha de la publicacion del presente anuncio, las oportunas solicitudes escritas de su puño y letra en papel del sello 4.º; acreditando tener la edad de 16 años cumplidos por medio de la fe de bautismo, y buena conducta moral por certificacion de la Autoridad municipal en cuya jurisdiccion residan. — El programa de los puntos sobre que versarán los ejercicios de oposicion estará de manifiesto desde el dia de la fecha en esta oficina para que puedan enterarse de ellos interesados.

Madrid 26 de Setiembre de 1863.— El Secretario general, José Fullós.

DIRECCION GENERAL

ADMINISTRACION MILITAR

Anuncios.

No habiendo causado remata la subasta intentada en 23 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Castilla la Vieja, para adquirir 16.200 quintales castellanos de trigo en la factoria de Valladolid, 2.160 en la de Avila, 2.520 en la de Palencia, 600 en la de Salamanca, 1.080 en la de Zamora, y 1.300 en la de Ciudad Rodrigo, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 9 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 3 del que rige, inserto en la Gaceta de 5 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 24 de Setiembre de 1863.— De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 22 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Andalucía, para adquirir 20.428 quintales castellanos de trigo en la factoria de Sevilla, 3.312 en la de Algeciras, y 3.504 en la de Córdoba, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 9 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 del que rige, inserto en la Gaceta de 4 del mismo, á la modificacion introducida respecto á las clases del trigo para la factoria de Córdoba por el otro anuncio del 19, inserto en la Gaceta del siguiente dia, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 24 de Setiembre de 1863.— De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de seis piés de chopo en el pueblo de Cerezal de Aliste.

D. Luis Díaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposición del Señor Gobernador tendrá lugar el día 26 de Octubre próximo, en el pueblo de Cerezal de Aliste, el remate en pública subasta de seis piés de chopo, bajo el tipo de 84 rs. y bases fijadas en el pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de aquel Municipio.

Zamora 27 de Setiembre de 1863.— Luis Díaz Sala.

Anunciando la subasta de cuatro álamos en el pueblo de Robleda.

D. Luis Díaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador tendrá lugar el día 27 de Octubre próximo, en el pueblo de Robleda, el remate en pública subasta de cuatro robles cortados fraudulentamente en el plantío de Paramio.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 90 reales.

Zamora 28 de Setiembre de 1863.— Luis Díaz Sala.

Alcaldía constitucional de Benavente.

Anuncio para el arriendo de los derechos de consumo en Benavente.

No habiéndose hecho en este día proposición que cubriese el tipo señalado para la primera subasta del arriendo de los derechos de consumo de la tarifa número 1.º, desde 1.º de Enero de 1864 hasta fin de Junio de 1865, se ha designado el domingo próximo 4 de Octubre, de doce á una de su mañana, para celebrar segundo remate, que se considera como primero, admitiéndose en él proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo antes prefijado en 192.867 reales, que quedará por lo mismo reducido á la suma de 128.412 rs., sin perjuicio de la tercera subasta, con arreglo á la instrucción del ramo. Lo que se anuncia para inteligencia del público.

Benavente 27 de Setiembre de 1863.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.—Manuel Muñoz, Secretario.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de Agosto de 1863.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.													
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.				
	TRIGO.	CEBA- DA.	GENTE- NO.	MAIZ.	GARBAN- ZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNE RO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CE- BADA.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.
Alcañices.	58	32	30	36	74	20	40	1.42	1.42	1.42	1.42	4	2	2
Benavente.	45	25	27	36	75	14	68	1.90	1.90	1.90	1.90	5	2	2
Bermillo de Sayago.	40	25	28	31	62	11	32	1.42	1.42	1.42	1.42	4	1	1
Fuentesaúco.	34	25	26	25	84	12	26	1.50	1.50	1.50	1.50	4	2	2
Puebla de Sanabria.	48	42	33	36	76	20	36	1.26	1.26	1.26	1.26	4	2	2
Toro.	46	30	31	34	78	16	45	1.90	1.90	1.90	1.90	5	3	3
Villalpando.	48	31	30	36	65	12	36	1.42	1.42	1.42	1.42	4	3	3
Zamora.	46	26	28	28	67	13	30	1.88	1.88	1.88	1.88	4	2	2
En la provincia.	45	29	29	32	72	14	40	1.88	1.88	1.88	1.88	4	2	2

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Reduccion al sistema métrico decimal.													
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.				
	TRIGO.	CEBA- DA.	GENTE- NO.	MAIZ.	GARBAN- ZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNE RO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CE- BADA.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
Alcañices.	104	51	57	66	54	06	2	47	2	47	3	8	0	17
Benavente.	81	09	45	05	48	65	1	23	4	21	4	12	0	17
Bermillo de Sayago.	72	08	45	05	50	45	3	84	1	98	3	08	0	15
Fuentesaúco.	61	26	45	05	46	85	2	20	1	61	3	25	0	17
Puebla de Sanabria.	85	49	75	68	59	46	4	71	2	23	2	03	0	17
Toro.	82	89	54	06	55	86	4	83	0	99	4	12	0	26
Villalpando.	86	49	85	86	54	06	4	02	0	74	3	08	0	26
Zamora.	83	34	47	75	50	45	4	15	0	83	4	08	0	17
En la provincia.	82	26	53	26	52	47	4	50	0	91	3	43	0	19

Zamora 24 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Romualdo Deceruil.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en Arcenillas y su calle de la Cruz, con corral trasero, linda con casa y corral de Lorenzo Martín, y con casa y corral de Lorenzo Rodríguez, retasada y en concepto de libre en 2.800 reales; otra casa en dicho pueblo, con corral y bodega, á la calle de la Luna, linda con otra de Vicente Martín y con otra de Pedro García, retasada en concepto de libre en 3.600 reales; y un bacillar de tinta Madrid, término del mismo pueblo; á Las Mangas, de mil bacillos, linda con otro de Felipe García y con tierra del mismo Felipe García, vecino de Casaseca de las Chanas, retasado con el cargo de 15 reales que sobre si tiene, en 2.500 reales, que de orden del Juzgado se sacan á pública subasta, propias dichas fincas de Pedro Avedillo y su difunta mujer Brigida Gutierrez, para con su valor hacer pago á Carlos Luis, vecino de Morales, de 2.633 reales, acuda á los extrados del Juzgado el día 20 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, señalado para el remate, que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Zamora 21 de Setiembre de 1863.—Ezequiel Valdés — Severiano Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CREDITO CASTELLANO.

DIA 30 DE SETIEMBRE DE 1863.

VALOR DE LAS OBLIGACIONES.

Série A.	Série B.	Série C.	Série D.	Série E.
REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.
509	1.018	2.036	4.072	10.182
CENTS.	CENTS.	CENTS.	CENTS.	REALES.
10	20	40	80	

Habiendo desaparecido un macho de treinta meses, castaño oscuro, un lunar blanco en la cruz, alzada seis cuartas y media, con aparejo largo y cabezada de correa doble, se suplica á las personas que tengan noticia de su paradero lo pongan en conocimiento de su dueño Aquilino Bustamante, vecino de Dueñas.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.